REGLAMENTO (CEE) Nº 2974/89 DE LA COMISIÓN

de 2 de octubre de 1989

por el que se restablece la percepción de los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países sobre determinados productos originarios de Yugoslavia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acuerdo de cooperación celebrado entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia (1), y, en particular, su Protocolo nº 1,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4234/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se establecen límites máximos y una vigilancia comunitaria respecto de las importaciones de determinados productos originarios de Yugoslavia 1989 (2), y, en particular, su artículo 1,

Considerando que en virtud de las disposiciones del artículo 15 del Acuerdo de cooperación y del Protocolo nº 1 citados anteriormente, los productos indicados en el Anexo serán admitidos a la importación en la Comunidad con exención de derechos de aduana, dentro del límite mencionado en el mismo, más allá del cual podrán ser restablecidos los derechos de aduana respecto de terceros países;

Considerando que las importaciones en la Comunidad de dichos productos originarios de Yugoslavia alcanzaron el límite en cuestión; que la situación del mercado en la Comunidad exige el restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países sobre los productos de que se trata,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda restablecida, desde el 6 de octubre al 31 de diciembre de 1989, la percepción de los derechos de aduana aplicables, respecto de terceros países a la importación en la Comunidad de los productos mencionados en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de octubre de 1989.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 41 de 14. 2. 1983, p. 2.
(2) DO nº L 372 de 31. 12. 1988, p. 15.

ANEXO

Nº de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Límite máximo (en toneladas)
01.0040	3915	Desechos, recortes y desperdicios, de plástico :	1 524
	3915 90	– De los demás plásticos :	
		– – Los demás :	
	3915 90 91	– – – De resinas de epóxido	
	3915 90 99	– – – Los demás	
	3916	Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor, de plástico :	
	3916 90	– De los demás plásticos :	
	ex 3916 90 90	– – Los demás :	
		– De celulosa regenerada	
	3917	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo : juntas, codos o rácores), de plástico :	
	3917 10	– Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos :	
	ex 3917 10 90	– – De plásticos celusósicos :	
		– De celulosa regenerada	
		– Tubos rígidos :	
	3917 29	– – De los demás plásticos :	
		– – – Obtenidos directamente en su forma y cortados, con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor	
	ex 3917 29 19	– – – – Los demás :	
		– De celulosa regenerada	
	3917 32	– – Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios :	
		– – – Obtenidos directamente en su forma y cortados, con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor :	
	ex 3917 32 51	– – – – Los demás :	
		– De celulosa regenerada	
	3917 39	– – Los demás :	
		– – – Obtenidos directamente en su forma y cortados, con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor :	
	ex 3917 39 19	– – – – Los demás :	
		– De celulosa regenerada	
	3919	Placas, hojas, bandas, películas y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos :	
	3919 10	– En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm :	
		– – Los demás :	
	ex 3919 10 90	– – – Los demás :	
		– De celulosa regenerada	
	3919 90	– Los demás :	
		– – Los demás :	
	ex 3919 90 90	– – – Las demás :	
		– De celulosa regenerada	

Nº de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Límite máximo (en toneladas)
01.0040 *(cont.)*	3920	Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico no celular, sin reforzar, estratificar ni combinar de forma similar con otras materias, sin soporte :	
		– De celulosa o de sus derivados químicos :	
	3920 71	– – De celulosa regenerada :	
		– – – Hojas, películas, bandas o láminas, enrolladas o no, de espesor inferior a 0,75 mm :	
	3920 71 11	– – – – Sin imprimir	1 524
	3920 71 19	– – – – Impresas	
	3920 71 90	– – – Las demás	
	3921	Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico :	
		– Productos celulares :	
	3921 14 00	– – De celulosa regenerada	